

ALGUNAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS EN TORNO A LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO

Carlos María PELAYO MÖLLER

SUMARIO: I. Introducción. II. Justicia constitucional local: su carácter necesario en el Estado constitucional y democrático. III. Los derechos fundamentales, su naturaleza y la necesidad de su justicia- bilitad en el Estado constitucional. IV. El estado de la justicia constitucional en las entidades federativas: el control de la constitu- cionalidad en Veracruz. V. El futuro de la justicia constitucional lo- cal en materia de derechos fundamentales en México: propuestas para su implementación. VI. Reflexiones finales. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las entidades federativas tomen en sus manos ciertas funciones que no están reservadas a los poderes de la Unión y que establezcan un orden jurídico interno con órganos jurisdiccionales propios e independientes. La concreción de estas aspiraciones se traduce en la creación de textos constitucionales de carácter local, de leyes y códigos en diversas materias. Así, en México existen 31 Constituciones locales bajo este esquema y diversas leyes que dependen de ellas.

La Suprema Corte, en la siguiente tesis, da su lugar en la escala norma- tiva a las Constituciones locales:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-

RAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la ley suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, Octava época, diciembre de 1992, p. 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, Tesis P./J., 77/1999, p. 46.

Si bien un hecho distintivo de nuestro régimen constitucional radica en que los congresos locales tienen un amplio margen de maniobra para legislar en diversos tópicos que en virtud del artículo 124 constitucional les son conferidos, la práctica nos demuestra día a día que en los hechos distan mucho de ser los que en un principio se pudieran inferir de la simple lectura de la Constitución federal y de las Constituciones estatales.

En general, y salvo algunas excepciones, el desarrollo legislativo local ha seguido muy de cerca al desarrollo legislativo federal y, en especial, al desarrollo legislativo que se ha dado en la capital del país en diversas materias. Debemos reconocer que esta situación se puede explicar a partir del sistema político posrevolucionario altamente concentrado en la figura presidencial. De esta forma, han existido desde la instauración definitiva del federalismo en México graves problemas en torno a la aplicación y el desarrollo del constitucionalismo local.

Incluso, podemos afirmar con certeza que el constitucionalismo de las entidades federativas está sumergido en un estancamiento aun más preocupante que el constitucionalismo federal. Uno de estos problemas tiene relación directa con la falta de garantías constitucionales. Aunado a ello, debemos tomar en cuenta que el modelo federal actual ha sido rebasado por los nuevos tiempos en que vive el país, por lo que en principio es

necesaria una revisión completa al sistema. Sin embargo, en este trabajo sólo nos ocuparemos de la problemática que entraña la justiciabilidad de los derechos fundamentales en los órdenes jurídicos estatales.

II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL: SU CARÁCTER NECESARIO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO

El famoso epigrama de Lord Acton, que señala que “el poder tiende a corromper y el poder absoluto tiende a corromperse absolutamente”,¹ se encuentra vigente en nuestros días; por ello, la adecuada limitación del ejercicio del poder constituye una parte esencial de todo Estado constitucional y democrático de derecho.²

La preocupación en torno a la defensa de la Constitución es un tema que ha propiciado las más celebres discusiones del constitucionalismo moderno, desde Kelsen y Schmitt, hasta nuestros tiempos. Esencialmente, el hilo conductor de las mismas ha versado en torno al control de la constitucionalidad, su pertinencia y formas de aplicación.

Manuel Aragón señala que el control es un elemento inseparable de la Constitución si se quiere dotar de operatividad al mismo, es decir, si se pretende que la Constitución se “realice” —en una bien conocida expresión de Hesse— es necesario dotarla de mecanismos para tal efecto.³

El concepto de control no sólo forma parte únicamente de un concepto *político* de Constitución, sino jurídico, de tal manera que sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa, y sólo si el control forma parte del concepto de Constitución puede ser entendida ésta como norma.

¹ *Power tends to corrupt, absolute power tends to corrupt absolutely*, citado por Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1971, p. 29.

² Por “Estado constitucional” se puede entender como el que a partir de la existencia de una norma suprema se erige como parámetro de validez del resto de normas pertenecientes a un sistema jurídico, definiéndose en virtud de la preeminencia y defensa de una serie de valores que conforman, a su vez, una determinada ideología. Estos valores son, dicho en forma muy sintética, la igualdad y la libertad. Véase Carbonell, Miguel, *Estado constitucional y fuentes del derecho en México: notas para su estudio*, México, *Ars Juris*, Universidad Panamericana, núm. 24, 2000, p. 14.

³ Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 81.

Así, para la protección de la Constitución existen tres tipos de control: el político, el social y el jurisdiccional; en estas líneas nos ocuparemos del último.

La principal virtud del control jurisdiccional es su objetividad, ya que su parámetro de acción es la ley y en su actuar debe responder sólo a ese criterio en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas por órganos jurisdiccionales facultados para ello. Además, el juicio y valoración del objeto sometido a control está basado en razones jurídicas (sometidas a reglas de verificación).⁴

Por ello, Aragón considera a este control como paradigma del control jurídico.⁵ Aunque debemos señalar que existen diferencias entre los sistemas de controles y garantías ya que el primero restringe el poder político, mientras que el segundo defiende los derechos fundamentales.⁶

La creación de mecanismos para que los particulares puedan exigir ante las autoridades judiciales el respeto de sus derechos estipulados por la Constitución en caso de violación es indispensable, para así, en esos casos, lograr —en palabras de Fix-Zamudio— la reintegración del orden constitucional, es decir, es necesario desarrollar un sistema de garantías constitucionales.

Dotar de adecuadas garantías a las Constituciones locales evitará —en palabras de Ferrajoli— que su texto se reduzca a simples declamaciones retóricas o, a lo sumo, a vagos programas políticos jurídicamente irrelevantes.⁷ De ahí la importancia de instaurar controles constitucionales para la defensa de lo más preciado en toda democracia: los derechos fundamentales.⁸

⁴ *Ibidem*, p. 136.

⁵ Estos temas son parte del derecho procesal constitucional que es la parte del derecho que tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, a los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder se les denomina derecho procesal constitucional. Fix-Zamudio, Héctor, *Breves referencias sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2002, p. 169.

⁶ Valadés, Diego, *El control del poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. ed., 2000, p. 18.

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

⁸ Siguiendo a Ferrajoli, entendemos por derechos fundamentales “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto

En el ámbito federal resulta desafortunado el control jurisdiccional que se ejerce al ignorarse el principio de *stare decesis*, que no forma parte de la cultura jurídica nacional; así, en muchas ocasiones, las decisiones sobre la inconstitucionalidad de alguna ley por parte de la Suprema Corte son ignoradas o pasadas por alto al momento de decidir un asunto.⁹

La justicia constitucional local tiene sus más precisos límites en la Constitución federal. Siguiendo a Elisur Arteaga, el control de la constitucionalidad por parte de autoridades estatales no se puede dar, por ejemplo, en actos de carácter federal donde estipule la Constitución federal que deben intervenir los poderes estatales; en el caso del poder Legislativo local, no podría ser sometido a control constitucional por parte de algún tribunal local, por ejemplo, cuando se apruebe o rechace un proyecto de reformas constitucionales (artículo 135); intervenga en la creación de un nuevo estado dentro de los existentes (artículo 73, fracción III); presente una iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión (artículo 71, fracción III); solicite la intervención ejecutiva (artículo 119), etcétera.

En el caso de actos del gobernador, éstos no podrán estar sujetos a escrutinio si se trata, por ejemplo, de la solicitud que formule ante el Pleno de la Corte para que nombre una comisión que averigüe hechos que constituyan violaciones graves a los derechos fundamentales (artículo 97); cuando en los recesos de los congresos locales, solicite la intervención ejecutiva (artículo 119); cuando ordene la publicación, dentro del estado, de las leyes federales (artículo 120); cuando rinda protesta ante el Senado (artículo 76, fracción V), entre otros casos.¹⁰ Lo anterior no significa que puedan quedar actos de autoridad sin algún tipo de control jurisdiccional; simplemente, en estos casos, la justicia constitucional de las entidades no puede intervenir en cuestiones que tiene la facultad de analizar el Poder Judicial Federal.

a su *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por su *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y autor de los actos que son ejercicio de éstas". *Ibidem*, p. 19.

⁹ Sobre los principios interpretativos, véase Canosa Usera, Raúl, *Interpretación constitucional y formula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

¹⁰ Arteaga Nava, Elisur, "La Constitución local y su defensa", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 5, p. 2925.

En este tenor podríamos decir que la justicia constitucional local cumple una función esencial sólo dentro de su ámbito de aplicación. Dentro de estos límites que impone la Constitución federal, los congresos locales tienen un gran margen de acción para vigilar el cumplimiento de su texto constitucional. El mismo carácter federal de la República debe alentar la descentralización de la justicia, permitiendo que el órgano jurisdiccional sea intérprete de las leyes locales y garante de la Constitución federal.

Es decir, en gran medida, los tribunales constitucionales locales tendrán como función interpretar las leyes locales con arreglo a la Constitución estatal observando la Constitución federal, por lo que se convertirían en intérpretes en estos tres niveles, esencialmente por mandato del artículo 133 constitucional.

Limitar a los jueces en los estados a sólo interpretar la constitución local, sin observar la federal, sería una flagrante violación al principio de supremacía constitucional.¹¹

Llevar las cosas de esta manera sería jugar a respetar la Constitución en el ámbito local, permitiendo su vulneración sistemática a nivel federal.¹² Este tema lo trataremos a continuación con relación a los derechos fundamentales.

¹¹ Cfr. *Idem*. Véase Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, agosto de 1999, Novena época, Pleno, p. 18. CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la ley suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa *ex profeso*, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

¹² En Alemania, dado que la gran mayoría de la legislación es federal, los tribunales constitucionales locales se dedican a la interpretación de estas leyes y de la Constitución federal, en una doble jurisdicción constitucional, respetando así el principio de supremacía constitucional, véase Lösing Lüneburg, Norbert, "La doble jurisdicción constitucional en Alemania", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 5, pp. 3123 y ss.

III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SU NATURALEZA Y LA NECESIDAD DE SU JUSTICIABILIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Los derechos fundamentales —en palabras de Häberle— representan el sistema de valores y principios concretos de una sociedad y, por tanto, constituyen el componente necesario de la cultura del derecho de todo Estado que se denomine constitucional.¹³ Su nombre lo indica; representan el máximo valor y aspiración de toda organización política estatal y su efecto necesariamente debe *irradiar* a todo el ordenamiento, ya sea de orden estatal o federal.

Desafortunadamente, en México, la situación respecto a la justiciabilidad de los derechos es compleja y tortuosa ya que contamos con un sistema débil de protección jurisdiccional de los mismos; la prueba más evidente es la pobre protección por parte de la judicatura a los derechos sociales y colectivos, e incluso inexistente a derechos como los ambientales.¹⁴

¹³ Häberle, Peter, “El concepto de los derechos constitucionales”, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, José María Sauca, p. 94.

¹⁴ Vale la pena transcribir la siguiente tesis jurisprudencial al respecto: Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, junio de 1997, Novena época, pleno, p. 156. ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA”. Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colecti-

Y si la situación respecto a la justiciabilidad de los derechos es poco alentadora a nivel federal, a nivel local es aun más preocupante, debido a que la gran mayoría de las Constituciones estatales no poseen un catálogo de derechos para sus habitantes y ninguna de ellas un desarrollo completo de los mismos, considerando que en la práctica constitucional internacional el desarrollo se debe llevar a cabo, en primer lugar, por el texto constitucional, para después encontrar una regulación más específica en la legislación y una interpretación acertada mediante la jurisprudencia.¹⁵ Sin embargo, en el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal en México, por lo regular se le otorga a la justicia constitucional local un papel bastante limitado, al considerárseles como justiciables ante esos tribunales sólo los derechos que estrictamente están estipulados por las Constituciones estatales, ignorando, en ocasiones, otros derechos que se pueden encontrar en el resto del ordenamiento jurídico —tanto federal como estatal— que a final de cuentas constituyen el desarrollo de los derechos enumerados constitucionalmente.¹⁶

vo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuales no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer.

¹⁵ Es importante destacar que el desarrollo procedimental de los derechos fundamentales ha tenido lugar en las cortes y tribunales principalmente y no en el ámbito legislativo. En países como México con una gris historia jurisprudencial —salvo muy destacadas excepciones— el vincular al legislador para que desarrolle los derechos fundamentales puede ser una buena solución provisional. Ya que como afirma Häberle: “En la medida en que los contenidos de derechos fundamentales (temas y dimensiones) se diferencian e intensifican cada vez más, se diversifican asimismo las tareas del legislador. Esto es válido también allí donde el constituyente no ha modernizado aún los textos, habiendo correspondido a la doctrina y a la jurisprudencia elaborar nuevos contenidos y dimensiones de los derechos fundamentales”. Häberle, Peter, “El legislador de los derechos fundamentales”, en López Piña, Andrés, *La garantía constitucional de los derechos fundamentales, Alemania, España, Francia e Italia*, Madrid, Civitas, 1998, p. 106.

¹⁶ Los derechos fundamentales, para su realización efectiva, requieren desarrollarse; esta necesidad ha sido recogida por el derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2o.: “Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

Dicho de esta forma, los retos que enfrentan los derechos fundamentales a nivel local son principalmente tres:

- a) La falta de desarrollo (constitucional, legislativo y jurisprudencial).
- b) Su consiguiente falta de justiciabilidad.
- c) El indebido “coto vedado” en que se ha convertido la aplicación de la Constitución federal y las leyes federales por parte de los jueces locales.

Un modelo exitoso en la protección de los derechos fundamentales, tanto a nivel federal como local ha sido el alemán, en donde son la administración local y los jueces locales los encargados de aplicar el derecho federal, en lo que se le ha denominado como “federalismo administrativo”.¹⁷ Si bien, es y debe ser discutida esta y otras posibilidades de cambio en nuestro país, debemos aceptar que no estamos haciendo las cosas correctamente, ya que es innegable que cuando un juez local aplica una norma estatal que no es acorde con la Constitución federal está violentando el Estado de derecho; lo aun más lamentable es que la instauración de un control difuso de la constitucionalidad, lejos de ser un sueño, sería en estricto sentido cumplir con el mandato del artículo 133 constitucional que es por demás claro al afirmar que: “Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Cons-

tos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”. En el mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala aún más ampliamente en su artículo 2.1: que “Cada uno de los Estados partes en el Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas (para lograr) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Ferrajoli señala que la positivización de tales derechos por parte del Poder Constituyente en un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, no incidiendo en el significado del concepto de derechos fundamentales, siendo fundamentales también, por ejemplo, los derechos adscritos al imputado por el conjunto de garantías procesales dictadas por el código procesal penal, que es una ley ordinaria. Respecto al desarrollo de la Constitución es inevitable citar a lo que en España se le conoce como “bloque de constitucionalidad” donde se les da libertad a las comunidades autonómicas para que desarrollen los principios constitucionales. Piniella Sorli, Sebastián, *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad. Encrucijada de competencias*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 49 y ss.

¹⁷ BVerfGE 8, 122 (1958).

titudin, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.¹⁸

IV. EL ESTADO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VERACRUZ

Las reformas a las constituciones locales de Veracruz del año 2000, Coahuila y Tlaxcala de 2001, y de Chiapas en 2002, sin duda han sido pasos importantes en la consecucin de un sistema jurisdiccional de proteccin a los derechos humanos a nivel local, ya que cada una prevé diversos mecanismos de proteccin constitucional cuya competencia se atribuye al Poder Judicial estatal.¹⁹

Sin embargo, en esta oportunidad sólo nos ocuparemos del estudio del sistema veracruzano, no sólo por ser el primero en implementarse, sino porque es el más desarrollado en el país y el que ha planteado un mayor número de retos e interrogantes a la comunidad jurídica nacional.²⁰

¹⁸ Sin embargo, la Suprema Corte ha dispuesto lo contrario en la siguiente decisin: Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federacin*, t. X, agosto de 1999, Novena época, pleno, p. 5. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene: “Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretacin sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.

¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 5, p. 3079.

²⁰ El origen de este desarrollo lo podemos identificar claramente en el proceso de reforma a la Constitución de Veracruz que inició el 13 de septiembre de 1999 y culminó el 3 de febrero de 2000. Esta reforma integral, conducida por una *Comisión técnico-jurídica para la reforma integral de la Constitución del Estado*, permitiría eventualmente instaurar el sistema de justicia constitucional local que hoy conocemos. Astudillo Reyes, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz*,

El sistema veracruzano prevé seis instrumentos de jurisdicción constitucional entre los que se encuentran: el juicio de protección de los derechos humanos, el recurso de regularidad constitucional de los actos del ministerio público, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la acción por omisión legislativa y la cuestión de inconstitucionalidad.²¹ Como podemos observar a primera vista, muchas de las instituciones aquí mencionadas son adaptaciones de las figuras constitucionales federales, conservando muchas de sus similitudes salvo puntuales salvedades.

En materia de tutela de derechos fundamentales, la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, reglamentaria de los artículos 56, fracción I, y 64, fracción II, de la Constitución estatal, tiene como objeto salvaguardar y, en su caso, reparar los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución estatal (artículo 1), siendo un juicio de solamente una instancia y sumario, regido por los principios de legalidad y suplencia de la queja a favor de la parte agraviada y procede en contra de cualquier acto o norma proveniente del gobierno del estado, el Congreso, los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal o de los organismos autónomos del estado.²²

El juicio sólo puede ser promovido por las personas que sufran de un agravio personal y directo en consecuencia de un acto de autoridad (artículo 6o.), reproduciendo con ello el mismo sistema restrictivo federal de ac-

Coahuila, Tlaxcala y Chiapas, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 59 y ss.

²¹ Artículos 64 y 65 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²² *Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente.

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

- a) El Congreso del estado.
- b) El gobernador del estado.
- c) Los titulares de las dependencias o entidades.

ceso a la tutela constitucional,²³ salvo en el caso de delitos de *lesa humanidad*, en cuyo caso puede ser la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la que interponga de forma oficiosa la demanda, no procediendo contra violaciones a las garantías individuales contenidas en la Constitución federal (artículo 30, fracción V), protegiendo sólo derechos configurados por la Constitución del estado y las leyes que de ella emanen, como el derecho al honor, el derecho a la intimidad personal, el derecho a la intimidad familiar, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición y el principio de legalidad. En una decisión afortunada, la Suprema Corte consideró constitucional la actuación de la Sala Constitucional para conocer estos asuntos.²⁴ Dentro de este entorno también es alentador

²³ INTERÉS JURÍDICO. CUANDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL. Séptima época, Tribunal Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 37, Primera Parte, p. 25. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón. Secretario: Genaro Góngora Pimentel. Véase sobre el mismo tema Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*. Comentario de José Ovalle Favela, Porrúa, México, 2003.

²⁴ La postura fue emitida por la Suprema Corte de Justicia en las controversias constitucionales presentadas por los municipios de la Antigua (15/2000), Córdoba (16/2000), Tomatlán (17/2000) y San Juan de Rodríguez (18/2000) del estado de Veracruz. En estos casos la Corte estimó que en efecto, no se violaba la Constitución federal al aplicar el juicio de protección de los derechos mientras no se aplicara a derechos estipulados por la Constitución federal.

Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XVI, agosto de 2002, Novena época, Pleno, p. 903. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II, y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley núm. 53 mediante la cual aquellos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los

que el artículo 4o. de la Constitución del estado autorice el ejercicio de un *activismo judicial* para proceder al reconocimiento de nuevos derechos.²⁵ Ahora bien, el buen éxito de esta legislación dependerá mucho de la disponibilidad y conocimientos jurídicos de los magistrados de la Sala Constitucional veracruzana para interpretar ampliamente los derechos de la carta magna estatal, aplicando el principio *in dubio favor libertem*, esencial en todo Estado constitucional.

No obstante los múltiples aspectos positivos, la sustanciación del juicio es algo irregular, ya que la mal llamada etapa de “instrucción” es llevada por un juez de primera instancia del ramo civil o en su caso mixto (con excepción de los de Xalapa), mientras que la resolución es tomada por la Sala Constitucional que trabaja el caso sólo en el papel, negándole al quejoso la posibilidad de impugnar la resolución por alguna vía ordinaria,²⁶ siendo que la mera imposibilidad de que alguna resolución en materia de derechos humanos pueda ser recurrida plantea un grave atentado a principios internacionales.²⁷

governados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la carta magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.

²⁵ Astudillo Reyes, César I., *op. cit.*, nota 20, pp. 76 y 77.

²⁶ Artículo 22. Son competentes para conocer del juicio:

I. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil o Mixtos, de los distritos judiciales del estado, con excepción de los de Xalapa, para sustanciar la instrucción; esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes para sustanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos. Igual competencia tendrá el secretario instructor de la sala constitucional; y

II. La sala constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

²⁷ Según el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de apelación debe ser efectuado por una revisión auténtica de un tribunal superior respetando las garantías procesales, este principio es aplicado en especial, en materia penal, véase Comisión Interamericana, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/L/V/II.66.doc. 17, 1985.

Dentro de las figuras que contempla la legislación veracruzana, la acción por omisión legislativa podría constituir un útil instrumento en materia de protección de los derechos humanos, siendo regulada esta figura por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, de la Constitución de la entidad y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. EL FUTURO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO: PROPUESTAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

En un principio, en todo intento por edificar un sistema de justicia constitucional local para la protección de los derechos fundamentales, se deben tomar tres determinaciones trascendentales:

- a) La de si el sistema será concentrado (en un órgano judicial autónomo o dentro del mismo Poder Judicial), difuso (donde todos los jueces tendrán la obligación de hacer valer la Constitución, sin que exista un órgano especializado a nivel estatal) o bien, mixto,
- b) La de los alcances y límites de la jurisdicción constitucional local, (materiales y personales), y
- c) La de cuáles serán los instrumentos para llevar a cabo esta tarea.

La primera interrogante a resolver es si es conveniente la instauración de un sistema concentrado, difuso o mixto de control de la constitucionalidad. La práctica internacional y la propia experiencia en México han demostrado que un sistema mixto funciona mejor que un sistema concentrado rígido en un solo tribunal o uno solamente difuso.²⁸ Deberíamos considerar pertinente que, a la par de un control difuso, se impulse la creación de instancias constitucionales autónomas en las entidades para que cumplieran con las funciones de recibir demandas, desahogar pruebas

²⁸ De hecho no existe un sistema que siga al pie de la letra las líneas maestras de los modelos originales concretizados por Marshall y Kelsen. Astudillo Reyes, César I., *op. cit.*, nota 20, p. 269.

y dictar sentencias, las cuales puedan ser revisadas por alguna instancia federal, por ejemplo algún Tribunal Colegiado federal.²⁹

En cierta medida se seguiría el modelo alemán de los *Länder*, lo cual supondría que una reforma de este tipo no estaría exclusivamente en las manos de los legisladores locales. Por otra parte, debe existir un control difuso de las Constituciones por parte de los tribunales locales de cualquier materia, ya que el principio de supremacía constitucional exige que todas las autoridades y, sobre todo las jurisdiccionales, actúen y, en este caso, resuelvan con base en el texto constitucional.

En cuanto al segundo punto sería conveniente que la justicia constitucional en los estados prevea la protección de los derechos fundamentales ante actos u omisiones de la autoridad y de particulares por medio de la interpretación de la Constitución local, respetando a la federal y la jerarquía de la Suprema Corte de Justicia como intérprete máximo de la carta magna, considerando la dimensión objetiva de los derechos fundamentales para lograr un mayor ámbito de protección material, ya que los derechos fundamentales rigen como principios supremos, que tienen validez para todos los ámbitos del derecho, limitan la autonomía privada, constituyen mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado.³⁰

²⁹ Esto se sustenta en los Acuerdos Plenarios de la Suprema Corte 10/2000 y 5/2001. Así se ratifica posteriormente en el siguiente criterio donde se acepta la competencia, pero por cuestiones de fondo de diversa naturaleza la demanda de protección es sobrevenida: Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XV, abril de 2002, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1371. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CARECEN DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER, EN AMPARO DIRECTO, DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver en amparo directo la demanda de garantías que se promueva en contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo del recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, porque tal resolución, aun cuando fue emitida por un tribunal judicial, no es una sentencia definitiva que ponga fin a un juicio ni tampoco lo da por concluido, porque no existe, pues la resolución reclamada se pronunció con motivo de la interposición de un medio de impugnación en contra del acuerdo dictado en las diligencias de averiguación previa seguidas por el Ministerio Público, de donde se sigue que ese acuerdo fue dictado fuera del juicio; luego entonces, se trata de un acto reclamable en amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

³⁰ Böckenforde, Ernst-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos, 1993, p. 95.

Igualmente, se deben contemplar mecanismos para la defensa de derechos de carácter colectivo y social, lo cual podría llevar a prescindir de que los actores en estas controversias acrediten su interés jurídico, bastando con que sólo acrediten su interés legítimo.

Para hacer posible la instauración de un sistema de justicia local efectivo se tendría que renunciar a la aplicación de principios que han significado un claro atraso en el constitucionalismo en México, como lo ha sido la mal llamada “fórmula Otero”.³¹ Lo que implicará necesariamente que el desarrollo de una teoría constitucional no sólo se dé en el ámbito federal sino también en el local.

Pero en caso de aplicarse la Constitución federal ¿dónde encontraría sus límites la jurisdicción local? La respuesta a esta interrogante parece ser más sencilla de lo que en un primer momento se pudiera pensar ya que, paralelamente a lo expuesto, un principio que deberá privar en la justicia constitucional estatal deberá ser el de *subsidiariedad*, lo que nos lleva a suponer que los tribunales constitucionales locales actuarán ahí donde los federales están impedidos para hacerlo por mandato expreso de la ley; dichas lagunas son frecuentes.

Tomemos por ejemplo la posibilidad de que en un estado de la federación no se haya legislado aún en materia indígena, incumpliendo el mandato de la Constitución de la República que a partir de la reforma del 14 de agosto de 2001 exige en su artículo 2o. que los pueblos y comunidades indígenas sean reconocidos en las Constituciones y leyes de las entidades federativas.³² En este caso, en que la justicia federal no puede intervenir debido a que en el sistema federal no existe la figura de la inconstitucionalidad por omisión ¿acaso no es factible, sino indispensable, la intervención de un órgano jurisdiccional aunque fuera de carácter local para aplicar directamente la Constitución federal?³³

³¹ Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente; agenda mínima de reformas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

³² Es un hecho que estos nuevos paradigmas en México no han sido estudiados y mucho menos aplicados jurisdiccionalmente en ámbitos locales, salvo algunas excepciones. A pesar de que la reforma constitucional del 14 de agosto de 2001 establece en su artículo segundo transitorio la obligatoriedad de legislar, es decir, de llevar a cabo el debido desarrollo jurisprudencial de esos derechos fundamentales.

³³ Si bien, el desarrollo legislativo no siempre es posible, el constitucionalismo a su vez exige que ante la falta de una regulación expresa en alguna materia se recurra a la aplicación directa de la Constitución; sin embargo, en México, vivimos en un Estado de

Así, la subsanación de lagunas legales (*unvollständigkeit*) sería posible por medio de la regulación complementaria del procedimiento interno (*innere Geschäftsordnung*), mientras que el desarrollo y complemento de la regulación se podría dar a través de la jurisprudencia (*äussere Geschäftsordnung*); lo anterior, siguiendo principios establecidos por el Tribunal Constitucional Federal alemán.

Sin embargo, debemos advertir que debido a la complejidad del sistema federal mexicano no es posible elaborar una regla de reconocimiento para determinar la competencia, sino que tendría que ir siendo determinada caso por caso, mediante principios como el de la confianza federal (*bundestreue*)³⁴ y el de la correcta interpretación de sus funciones, tomando en cuenta una competencia material más que una estrictamente formal.

Finalmente, habría que decir que para que este paradigma funcione no sólo serán necesarias nuevas leyes que lo avalen, sino garantías para hacer valer jurisdiccionalmente los derechos fundamentales a nivel local, subsanando y remediando los claros déficits que actualmente padecemos en la impartición de justicia a nivel federal por medio de la implementación de nuevos esquemas de justiciabilidad como acertadamente se ha hecho, por ejemplo, en Veracruz; sin embargo, no podemos dejar de recordar la importancia que entraña que estas figuras jurídicas sean desarrolladas por la judicatura estatal.

Lo anterior nos señala que la justicia constitucional local, lejos de tratar de convertirse en un remedo de la federal debe buscar nuevas y novedosas formas de ver la Constitución.

VI. REFLEXIONES FINALES

El constitucionalismo local se vuelve cada día más importante y trascendental en la vida política del país y si bien se apuntaba al principio que

derecho formal —no constitucional— configurado en el denominado *deutsche Spätkonstitutionalismus* que protege ineficazmente los derechos fundamentales a través del respeto del principio de legalidad por parte de la administración mediante la reserva y rango de ley. Gavara de Cara, Juan Carlos, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo; la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, pp. 9 y 10.

³⁴ *BVerfGE*, 12, 205.

éste se encuentra sumergido en una crisis tal vez aun más grave que la del constitucionalismo federal, también es cierto que desde el año 2000 hemos sido testigos de avances enormes en materia de protección a los derechos fundamentales.

Sin embargo, en los próximos años, la discusión no la deberemos apartar de lo más importante: la necesidad de buscar nuevas vías para que los derechos sean cumplidos, ya que tal como lo afirma Bobbio, el problema más grave de nuestro tiempo frente a los derechos fundamentales no es su justificación, sino su protección.³⁵

De esta forma, realmente resulta anacrónico hacer distinciones tajantes entre los derechos fundamentales que fortuitamente se encuentren o no en un ordenamiento estatal, lo que a su vez nos lleva a preguntarnos por qué los habitantes de un país como México no pueden contar con medios similares para la protección de sus derechos.

No obstante, sería ingenuo de nuestra parte señalar que las soluciones a los problemas del constitucionalismo en México pueden surgir solamente de un organismo o de las reformas aquí expuestas; muy al contrario, las enmiendas que se proponen no tienen otro fin que tratar de dar una solución a corto plazo al problema de la justiciabilidad de los derechos humanos en México en el ámbito local, lo que no quiere decir que no sea indispensable una completa revisión al sistema federal mexicano. Tal vez estos problemas no se presentarían de la forma tan dramática en que lo hacen si se hubiese planeado, por parte del Constituyente de 1917, la necesidad de un sistema federal efectivo o si jurisprudencialmente se hubiesen desarrollado sus principios.

De tal suerte que la tarea de la edificación de un Estado más federal tendrá que ser un esfuerzo compartido entre autoridades de diversos niveles y la sociedad civil. Como bien señalaba Tocqueville en *La democracia en América*, “el federalismo es una sistema complejo cuya aplicación exige, en los gobernados, un uso diario de las luces de la razón”. En los últimos años, ya hemos empezado correctamente.

³⁵ Bobbio, Norberto, “L’illusion du fondement absolu”, *Les fondements des droit de l’homme. Actes des entretiens de L’Aquila*, Firenze, Institut International de Philosophie, La Nuova Italia, 1966, pp. 5 y ss.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Bruce A., “Neo-Federalism?”, ELSTER, John y SLAGSTAD, Rune, *Constitutionalism and democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2001.
- , “La Constitución local y su defensa”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2002.
- ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- BOBBIO, Norberto, “L’illusion du fondement absolu”, *Les fondements des droit de l’homme. Actes des entretiens de L’Aquila*, Firenze, Institut International de Philosophie, La Nuova Italia, 1966.
- BÖCKENFORDE, Ernst-Wolfgang, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden, Nomos, 1993.
- CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- CARBONELL, Miguel, *¿El tercero ausente? Poder Judicial y democracia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- , “Estado constitucional y fuentes del derecho en México: notas para su estudio”, México, *Ars Iuris*, Universidad Panamericana, núm. 24, 2000.
- , *La Constitución pendiente; agenda mínima de reformas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- y PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Guía de internet para juristas*, México, Porrúa, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2003.

- _____, “La nueva sala constitucional en el estado de Veracruz”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves referencias sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2002.
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos, *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo; la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- HÄBERLE, Peter, “El concepto de los derechos constitucionales”, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, José María Saucá.
- _____, “El legislador de los derechos fundamentales”, LÓPEZ PIÑA, Andrés, *La garantía constitucional de los derechos fundamentales, Alemania, España, Francia e Italia*, Madrid, Civitas, 1998.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1971.
- LÖSING LÜNEBURG, Norbert, “La doble jurisdicción constitucional en Alemania”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2002.
- MADERO ESTRADA, José Miguel, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, comentada y concordada*, Tepic, Universidad Autónoma de Nayarit, Instituto Federal Electoral, 2002.
- PELAYO MÖLLER, Carlos María (ed.), *Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa*, México, Porrúa, 2004 (en prensa).
- PINIELLA SORLI, Sebastián, *Sistema de fuentes y bloque de constitucionalidad. Encrucijada de competencias*, Barcelona, Bosch, 1994.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, 2003.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.